

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

42

CAMPO REAL

RÉGIMEN ECONÓMICO

Transcurrido el plazo de exposición al público y una vez resueltas las alegaciones efectuadas al acuerdo de aprobación provisional de 25 de noviembre de 2015, se ha adoptado acuerdo de aprobación definitiva por el Pleno Municipal de 25 de enero de 2016 sobre modificación de la ordenanza número 14, reguladora de la tasa por recogida de basuras.

ORDENANZA NÚMERO 14, REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1. *Fundamento y régimen.*—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 y 57 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, incorporada al texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento ordena la tasa ya establecida por recogida de basuras, que se regulará por la presente ordenanza.

Art. 2. *Hecho imponible.*—1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios o la actividad municipal desarrollada con motivo de la recogida y eliminación de basuras y residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas y de alojamientos y locales o establecimientos en donde se ejerzan o puedan llegar a ejercerse actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, administrativas, de servicios y sanitarias públicas o privadas, ya se trate de locales ocupados o desocupados, salvo aquellos que no se encuentren adecuados para su utilización.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Art. 3. *Sujetos pasivos.*—Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, los titulares del bien inmueble.

Art. 4. *Responsables.*—1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Art. 5. *Devengo.*—1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazcan la obligaciones de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los in-

gresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

2. El período impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o alta de oficio.

3. El cese en la prestación del servicio, en los casos indicados en el artículo 2.1 llevará consigo el prorrateo de la cuota por trimestres naturales.

Art. 6. *Base imponible y liquidable.*—La base imponible se determinará atendiendo a la naturaleza y características de los servicios realizados.

- a) Para el caso de viviendas, bar, café-bar y restaurantes, por una tarifa fija anual.
- b) Para el caso establecimientos comerciales e instalaciones industriales, según la superficie dedicada a la actividad.

Art. 7. *Cuota tributaria.*—1. Las cuotas a aplicar anualmente serán las siguientes:

CLASE DE INMUEBLE	CUOTA - EUROS
Viviendas	40
Establecimiento comercial, hasta 100 m ²	75
Establecimiento comercial, más de 100 m ² a 250 m ²	100
Establecimiento comercial, más de 250 m ²	200
Bar, Café – Bar	130
Restaurantes y cafeterías	215
Instalaciones industriales, hasta 250 m ²	200
Instalaciones industriales, más 250 m ² a 500 m ²	300
Instalaciones industriales, más de 500 m ²	500

Establecimiento comercial: espacio físico donde se ofrecen bienes económicos (servicios o mercancías) para su venta al público.

Bares o café-bares: establecimientos de pública concurrencia donde se sirve al público en la barra o mostrador bebidas, permitiéndose servir tapas.

Restaurante y cafeterías: establecimientos de pública concurrencia donde se sirve al público en la barra o mostrador, aunque también puede servirse en mesas, bebidas y comidas a cualquier hora, confeccionados normalmente mediante plancha o cualquier otro método que permita servir una comida rápida.

Instalaciones industriales: establecimientos utilizados para cualquier actividad industrial, entendiéndose como el conjunto de procesos y actividades que tienen como finalidad primera transformar las materias primas en productos elaborados.

2. Se entenderá como superficie la reflejada en los datos obrantes en la Dirección General del Catastro.

Art. 8. *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.*—1. Disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 los sujetos pasivos que dispongan de un punto de recogida a una distancia superior a 500 metros de la vivienda, establecimiento o instalación.

2. Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Art. 9. *Plazos y forma de declaración e ingresos.*—1. La Administración efectuará de oficio el alta en el correspondiente tributo.

2. El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Art. 10. *Infracciones y sanciones tributarias.*—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.



DISPOSICIÓN FINAL

Publicación y entrada en vigor.—1. De conformidad con el artículo 107 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor en el momento de su publicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

2. La presente ordenanza continuará vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

3. Contra la presente ordenanza podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir de su publicación en la forma que establece las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Campo Real, a 26 de enero de 2016.—El alcalde, Felipe Moreno Morera.

(03/3.155/16)

